

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos; a 09 nueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente los autos del expediente **190/2010**, respecto del **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO JUDICIAL**, promovido por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, por conducto de su apoderado legal Licenciado [REDACTED], dentro del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** contra [REDACTED], parte demandada, radicado en la Primera Secretaría; y,

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció el Licenciado [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** promoviendo **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL CONVENIO**, mismo que fue ratificado y aprobado elevándolo a categoría de cosa juzgada con fecha 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte; al respecto, manifestó como hechos, los que se encuentran plasmados en su escrito de demanda incidental, mismos que se tienen por íntegramente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Mediante auto de fecha doce de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente respectivo, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo legal de tres (3) días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Por auto de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, toda vez que la parte demandada no dio contestación a la vista ordenada por auto de doce de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercitado; en consecuencia, se ordenó turnar los autos a la vista del Titular para dictar la resolución que en derecho correspondiese; misma que ahora se pronuncia al tenor siguiente,

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, ya que es el mismo Juzgado quien en fecha 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, elevó a categoría de sentencia ejecutoriada el convenio de fecha 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, exhibido mediante escrito registrado bajo el número de cuenta 6360, debidamente ratificado ante la presencia judicial, respecto del cual se pide la liquidación y ejecución forzosa; y la vía es la procedente, en términos del artículo 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“...Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...”

Así mismo, el ordinal 110 del ordenamiento legal antes invocado, refiere lo siguiente:

“...Condena de frutos, intereses, daños o perjuicios. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación...”

Por cuanto al numeral 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

“...REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentara su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretara la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallara dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...”

II. Acorde con la sistemática establecida, se procede a examinar la legitimación de las partes; análisis que es obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.*

Por su parte, el precepto 191 del Código procesal Civil vigente en el Estado; con aplicación supletoria al presente caso se señala:

“Habrà legitimación de parte cuando se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”




Al respecto, el ordinal 179 del Código Adjetivo Civil en vigor, establece:

“...Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario...”

En ese tenor, también aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN

"AD-PROCESUM". *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.”*

Bajo tales preceptos, la legitimación activa en el presente asunto se encuentra debidamente acreditada, en virtud que el promovente Licenciado 
 , en carácter de apoderado legal

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** se encuentra legitimado para interponer el incidente que se resuelve, de conformidad con las actuaciones judiciales derivadas del juicio principal, así como en términos del instrumento notarial número [REDACTED], libro [REDACTED] de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2009 dos mil nueve, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Notario Público 86 del Distrito Federal hoy Ciudad de México, deduciéndose que la parte actora principal es el promovente del incidente que se resuelve; en consecuencia se encuentra legitimado para promoverlo.

Asimismo, la legitimación pasiva de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], parte demandada, se colige al ser parte demandada en lo principal, hoy demandada incidentista; lo anterior sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del incidente planteado por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia desde luego del incidente planteado.

III. Se procede al estudio del presente incidente de ejecución forzosa del convenio, para lo cual es importante tomar en cuenta que dentro del presente juicio, las partes **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, en su carácter de actor y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de parte demandada, signaron convenio judicial celebrado con fecha 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, exhibido mediante escrito registrado bajo el número de

cuenta 6360, debidamente ratificado ante la presencia judicial, elevado a categoría de sentencia ejecutoriada el 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, respecto del cual se pide la liquidación.

Para resolver el presente asunto, es importante tomar en cuenta lo que establece el artículo 689, del Código Adjetivo de la materia, que a la letra dice:

"...Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acataran y se observaran las siguientes reglas generales: I. Se llevara a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento; II. Se procurara no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta; III. La ejecución únicamente afectara al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y, IV. Se procurara, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo..."

Así como lo establecido en las fracciones I y III del dispositivo legal 692, del mismo cuerpo de leyes antes invocado, el cual a la letra dice:

"...Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de: I. Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;... III. Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente;..."

Así también, lo estipulado en la fracción I del artículo 693, del mismo ordenamiento legal antes citado, el cual refiere:

"...Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I. El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;"

Ahora bien, la parte actora INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), en su carácter de actor solicita en ejecución forzosa del convenio judicial:

"... De lo anteriormente manifestado, tenemos entonces que lo que se pretende cobrar a la parte demandada, mediante la ejecución de convenio vía incidental, es lo correspondiente a SALDO CAPITAL, INTERESES RODINARIOS E INTERESES MORATORIOS, los cuales, se actualizarán de acuerdo a la fecha de pago que deban realizarse, esto de conformidad con el contrato de crédito otorgado al trabajador... 4.-

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, tal y como se desprende del CERTIFICADO DE ADEUDOS que se anexa al presente escrito, si bien es cierto, la C. [REDACTED] con fecha 03 de junio de 2015, solicitó una reestructura, sin embargo, fue posterior a esta cuando la demandada incumplió en sus pagos regulares...9.- En virtud que, como se acredita con la certificación de adeudos anexo al presente escrito, a la fecha de su emisión, la parte demandada ha incumplido con su obligación de pago de un total de 25 amortizaciones, por lo cual procede la ejecución forzosa del convenio y su liquidación...”

Toda vez que de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y III del dispositivo legal 692 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la ejecución tiene lugar cuando se trate de sentencias que tengan autoridad de cosas, o de transacciones o convenios celebrados en autos o en escrituras, y aprobados judicialmente, y en el presente asunto existe celebrado un convenio judicial por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de parte demandada, signaron convenio judicial celebrado con fecha 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, exhibido mediante escrito registrado bajo el número de cuenta 6360, debidamente ratificado ante la presencia judicial, elevado a categoría de sentencia ejecutoriada el 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte; así mismo se advierte de autos que la parte demandada, a la fecha no ha dado cumplimiento voluntario al convenio mencionado, y toda vez que se obligó a cubrir las amortizaciones del crédito pactadas, el pago de los intereses, el pago del saldo de convenio de regularización; mismo que encuentra apoyo en el convenio judicial celebrado entre las partes, y que se encuentra anexado en autos del expediente principal, y que tal incumplimiento se actualizo a partir de las mensualidades correspondientes al mes de febrero de 2019 dos mil diecinueve a marzo de 2021 dos mil

veintiuno, esto es **veinticinco (25) amortizaciones vencidas**, incumpliendo la parte demandada con su obligación de pago puntual a partir del **18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo que implica que se dé por vencido anticipadamente el convenio de referencia, así como la ejecución del mismo, razón por lo cual es exigible la totalidad del saldo insoluto, de igual forma al pago de intereses ordinarios y moratorios, mismos que deberán ser determinados conforme al contrato basal de la acción, al incumplir con las cláusulas del citado convenio; como consecuencia, se advierten las operaciones realizadas por el actor incidentista en su planilla de liquidación:

Artículo 44.- El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42, se actualizará bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de los créditos otorgados en veces salario Mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto no podrá actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización¹ durante el mismo año.
Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos, a la tasa que determine el Consejo de Administración. Dicha tasa no será menor del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.
El Instituto también otorgará, a solicitud del trabajador, créditos, en pesos o Unidades de Medida y Actualización conforme a las reglas que al efecto determine su Consejo de Administración, las cuales deberán propiciar que las condiciones financieras para los trabajadores no sean más altas que las previstas en los párrafos anteriores y previendo en todo momento las medidas para que se preserve la estabilidad financiera del Instituto y se cubran los riesgos de su cartera de créditos.
Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de 30 años.²

LIQUIDACIÓN DE SUERTE PRINCIPAL

120.8750 (capital) * 2.651.18 (SMM) = \$320,461.38 (TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.)

LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS

4% (Tasa actualizada de interés ordinario) / 360 = 0.000111111
 0.000111111 (X) 30 = 0.00333333
 0.00333333 (X) 120.8750 (VSM) = 0.402916666
 0.402916666 / 100 = 0.004029166
 0.004029166 VSM (X) 2,651.18 SMM = \$10.68204608 (interés ordinario mensual en pesos)

 \$10.68204608 / 30 (días del mes) = \$0.356068202 (interés ordinario diario en pesos)
 \$0.356068202 (X) 773 (días transcurridos) = \$275.24 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N.) GENERADOS AL 31 DE MARZO DE 2021

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

9% (Tasa actualizada de interés ordinario) / 360 = 0.00025
 0.00025 (X) 30 = 0.0075
 0.0075 (X) 120.8750 (VSM) = 0.9065625
 0.9065625 / 100 = 0.009065625 VSM
 0.009065625 (X) 2,651.18 SMM = \$24.03460368 (interés moratorio mensual en pesos)
 \$24.03460368 / 30 (días del mes) = \$0.801153456 (interés moratorio diario en pesos)
 \$0.801153456 (X) 772 (días transcurridos) = \$618.4904682 (SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 49/100 M.N.) GENERADOS AL 31 DE MARZO DE 2021 SOBRE SALDO INSOLUTO DEL CREDITO

¹ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/> 2021 (\$89.62 diario), 2020 (\$86.88 diarios) 2019 (\$84.49 diario) 2018 (\$80.60 diarios) 2017 (\$75.49 diarios) 2016 (\$73.04 diarios)

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434792&fecha=27/04/2016



PODER JUDICIAL

Cantidad líquida total: \$321,355.11 (TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 11/100 M.N.)

Al respecto, el Código Civil en vigor, en sus preceptos 1700, 1701, 1702, 1703 y 1704, establece lo siguiente:

“Claridad de los términos contractuales. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”

“Artículo 1701.- Generalidad de los términos contractuales. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar”

“Artículo 1702.- Prevalencia del sentido idóneo de las cláusulas. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca plenamente sus efectos.”

“Artículo 1703.- Interpretación conjunta de las cláusulas contractuales. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”

“Artículo 1704.- Interpretación de las palabras contenidas en los contratos. Las palabras que pueden tener distintas acepciones, serán entendidas en aquella que sea más idónea a la naturaleza y objeto del contrato.”

Ahora bien, tomando en consideración que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si la Juez es la directora del proceso, es obvio que en ella recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 697³ del Código Procesal Civil en vigor,

³ ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución

conduce a estimar que la juzgadora está posibilitada legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión⁴ formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis

presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior; III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase; IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y, V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

⁴ Décima Época Reg. 2008903 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia Común Tesis (V Región) 2o.1 K (10a.) Pág. 1699 **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. **PRETENSION.** I. Esta voz, como la mayoría de los tecnicismos jurídicos de los países de derecho romano-canónico, procede del latín. En esa lengua corresponde a *postulare*, *postulatio*-*onis*, que significa petición, solicitud, reclamación y también acusación o demanda. -La incorporación a la lexicología procesal de dicho sustantivo es relativamente reciente y su concepto reviste destacada importancia, si bien no hay consenso unánime en cuanto a su contenido y determinación científica. -II. En efecto, una consideración superficial podrá identificar a la pretensión procesal con la demanda, por cuanto ésta se dirige por el actor al tribunal en solicitud del ejercicio de la jurisdicción en el caso que se le somete; pero tal aparente equivalencia entraña el error de confundir el contenido con el continente, puesto que la demanda conlleva la pretensión, más no se identifica con ella. La demanda es el acto jurídico en virtud del cual se provoca la actividad jurisdiccional para la composición de un litigio. -En ella debe expresarse la pretensión del actor, más no es éste el único elemento que la integra. La demanda se dirige al juzgador en tanto que la pretensión se hace valer, ya sea contra o frente al demandado. -Desde otro punto de vista se habla, más comprensivamente, de pretensión a la administración de justicia, es decir, a que se lleve al cabo la función tutelar del derecho por medio de los tribunales que deben realizarla frente a las partes (Rosenberg). -Así entendida, la pretensión reviste el carácter de un derecho subjetivo público del particular contra el Estado que le asegura la obtención de un fallo, que podrá o no resultarle favorable al mismo. -Como se advierte fácilmente, esta posición doctrinal identifica plenamente el concepto de pretensión a la administración de justicia con el de acción procesal en sentido abstracto y hace, por consiguiente, imposible demarcar separación entre ambas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ignacio, Medina Lima.

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de su comprobación y justificación, en razón de que la juzgadora, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la **cosa juzgada**⁵. Aplicable en lo conducente, los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyo texto y rubro es del tenor literal siguiente:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como el de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley, o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que

⁵ COSA JUZGADA. I. (Del latín res judicata.) Se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. -Esta institución establecida por razones de seguridad jurídica, es una de las más difíciles de precisar, ya que sobre su naturaleza jurídica, límites y efectos se han elaborado numerosas doctrinas y se han producido acalorados debates, por lo que para evitar los problemas de una discusión doctrinal adoptamos el punto de vista esclarecedor del procesalista italiano Enrico Tullio Liebman expresado en sus clásicos estudios sobre la autoridad y eficacia de la sentencia. -De acuerdo con el criterio del profesor Liebman, la institución no debe considerarse como una cualidad de la sentencia, en virtud de que dicha resolución judicial adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuando lo decidido en ella es inmutable, con independencia de la eficacia del fallo.... En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa... HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.”⁶

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.”⁷

En la especie, debe tenerse en cuenta que el presente incidente, tiene como objetivo primordial determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.

Advertido del escrito de demanda incidental, que se pretende ejecutar el convenio judicial celebrado con fecha 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, exhibido mediante escrito registrado bajo el número de cuenta 6360, debidamente ratificado ante la presencia judicial, elevado a categoría de sentencia ejecutoriada el 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, celebrado entre el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

⁶ Séptima Época Reg. 247900 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Vol. 205-216 Sexta Parte Materia Común Pág. 297

⁷ Novena Época Reg. 171449 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI Sep. 2007 Materia Común Tesis I.110.C. J/10 Pág. 2381



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(INFONAVIT) y [REDACTED]. Al que se acompaña la CERTIFICACIÓN DE ADEUDOS por la licenciada [REDACTED], Gerente de Jurídico del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, Documental que contiene información sobre saldos a cargo de la parte deudora, así como desgloses de la deuda necesarios para conocer el monto del adeudo, derivado del documento base de la acción consistente en: OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTÍA HIPOTECARIA contenido en la ESCRITURA [REDACTED], VOLUMEN [REDACTED], PAGINA [REDACTED], pasada ante la fe del Titular de la Notaria Publica número Nueve, [REDACTED], actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de fecha 10 diez de mayo de 2002 dos mil dos, que contiene como actos jurídicos, entre otros, EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA⁸, que celebraron por una parte “EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES” (INFONAVIT) y por otra

⁸ Registro digital: 2014717 Aislada Materias(s): Constitucional, Civil Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 44, Julio de 2017 Tomo II Tesis: I.3o.C.254 C (10a.) Página: 1009 “CRÉDITO BARATO OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT). GÉNESIS. La expresión “créditos baratos y oportunos” utilizada en el artículo 103 Bis de la Ley Federal del Trabajo, previa a la creación del instituto en cita (otrora Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores), es una adaptación de la expresión “crédito barato y suficiente”, a que alude el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal, en relación con el derecho del trabajador a adquirir en propiedad, una habitación cómoda e higiénica. Ese precepto, en su redacción original no aludía a tal expresión pero el Constituyente Permanente lo reformó en el año de mil novecientos setenta y uno para crear un fondo nacional para cumplir tal objetivo, al que se le dio el nombre de Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (Infonavit). Dicha expresión se tomó y adaptó en la exposición de motivos del decreto que creó al Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot) para cambiar el adjetivo “suficiente” por el de “oportuno”, lo que bien pudo atender a la diferencia que existe respecto de un crédito hipotecario y uno al consumo, pues mientras que el primero se usa para adquirir un bien que por lo general constituye el de mayor valía en el patrimonio de un trabajador y al que no podría optarse con cualquier monto dinerario, sino uno relevante, el segundo se utiliza para elevar la calidad de vida o satisfacer problemas apremiantes, como enfermedades, decesos, deudas, cuya solución no puede esperar. Al margen de esos calificativos, el núcleo duro de esa expresión, es el “crédito barato”, aplicable a cualquier crédito de tipo social y por consecuencia, sin fin de lucro, en oposición a uno de índole mercantil, con fin de lucro.”

parte [REDACTED] como deudora, del que se advierte:

CRÉDITO
1702007703
NSS
15997403736
RFC
AAVJ740927IY8
CURP
-

TIPO DE CRÉDITO	Hipotecario Línea 2 Crédito INFONAVIT Individual
MONTO DE OTORGAMIENTO	120.000 VSM
FECHA DE EMISIÓN	21 DE DEBRERO DE 2010

DEUDA ACTUAL	
SALDO AL 01/03/2021	VSM
SALDO FINAL DEL PERIODO	133.7000
CAPITAL	120.8750
INTERESES	12.6900
TOTAL ACCESORIOS	0.1350

FECHA DE EMISION	31 DE MARZO DE 2021
------------------	---------------------

PERIODOS DE PAGOS
PERIODOS SIN MOVIMIENTOS 54

Documentales a las cuales se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos. Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvencción, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.”⁹

“ESTADO DE CUENTA EMITIDO POR UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA. SU CONTENIDO DEBE REPUTARSE VERAZ Y EXACTO. El documento denominado estado de cuenta que una institución financiera envía periódicamente a sus clientes, es un instrumento que define las obligaciones financieras adquiridas por los usuarios, cuyo contenido merece toda la credibilidad, pues mantiene la información respecto del crédito correspondiente. Se trata de documentos que deben reputarse veraces y exactos pues contienen toda la información que el cliente necesita saber para determinar su estado crediticio, información en la que confía plenamente y a partir de la cual establece su nivel de endeudamiento y la posibilidad de realizar los respectivos pagos.”¹⁰

⁹ Novena Época Reg. 162385 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Fed. y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril 2011 Mat. Civil Tesis I.3o.C.109 K Pág. 1299

¹⁰ Décima Época Reg. 2001911 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Jud. de la Fed. y su Gaceta L. XIII Oct. 2012 T. 4 Mat. Civil Tesis I.3o.C.35 C (10a.) Pág. 2528

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“INTERESES, RECLAMACIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA DE. DEBE RESPALDARSE EN EL CONVENIO DE ADEUDO Y EN EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. Cuando el actor reclame intereses normales y moratorios en cantidad líquida, tales montos deben estar respaldados y ser congruentes con lo detallado por esos conceptos, tanto en el convenio de adeudo, como en los estados de cuenta certificados, pues de lo contrario, resultaría indebido despachar ejecución por las cantidades exigidas en la demanda de origen, porque con ello se permitiría exigir más prestaciones de las que legalmente pudieran corresponder.”¹¹

“CONTRATO DE CRÉDITO. CUANDO OPERA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LOS PLAZOS SUCESIVOS PACTADOS PARA EL PAGO DEL ADEUDO PRINCIPAL Y SUS ACCESORIOS, ES INEXIGIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN BAJO ESA MODALIDAD TEMPORAL. En un contrato de crédito puede estipularse que ante el incumplimiento del deudor, el acreedor quedará facultado para dar por vencidos anticipadamente los plazos sucesivos pactados para el pago del adeudo principal y sus accesorios. En caso de que se ejerza esa prerrogativa, la obligación dejará de estar sujeta a la modalidad de plazos suspensivos y se convertirá en pura y simple, por lo que será inmediatamente exigible. En este contexto, no tiene cabida que el acreedor exija al deudor el pago de las amortizaciones periódicas, mensualidades, abonos o pagos parciales posteriores a la fecha del incumplimiento, pues esa forma de cumplir la obligación habrá quedado sin efectos, en virtud del vencimiento anticipado.”¹²

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SU VALOR PROBATORIO ES TASADO Y EN FUNCIÓN DE QUE ES UN ACTO UNITARIO. Del texto del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el legislador le ha conferido al estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, junto con el contrato o póliza en que se hubiera hecho constar el crédito otorgado por una institución de crédito, el carácter de título ejecutivo, esto es, constituyen prueba preconstituida de la acción en un juicio ejecutivo mercantil. Para los restantes juicios donde se involucre a dicho estado de cuenta, como es el caso del especial hipotecario, hará fe, esto es, constituirá prueba plena, **de tal manera que el juzgador, salvo prueba en contrario, deberá confiar en su contenido**, lo cual implica que no es al juzgador a quien **le corresponde desvirtuar el contenido del estado de cuenta certificado**, el cual, por disposición expresa de la ley hace plena fe en el juicio de origen sino, **en todo caso, al demandado**. Así, la facultad otorgada por el referido artículo 68 obedece al impulso del tráfico mercantil mediante condiciones jurídicas que permiten la celeridad, seguridad y eficacia en las operaciones que propician el crédito y, por ende, la circulación de la riqueza; así como el volumen de dichas operaciones que puedan celebrar los bancos y los montos que los constituyen. De tal manera que el valor probatorio de dicho documento se construye y se destruye como un acto unitario, toda vez que es un medio de convicción que si bien es cierto fue elaborado por un especialista, también lo es que su elaboración se suscitó fuera del procedimiento y su control procesal por cuanto a su valor probatorio queda determinado por la ley, mas no así por el juzgador dentro de la litis. De ahí que su contenido no pueda ser valorado parcialmente como si fuera un dictamen pericial, ya que no se elaboró con motivo de una

¹¹ Novena Época Reg. 194558 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Febrero 1999 Materia: Civil Tesis: XX.1o.174 C Pág. 512

¹² Décima Época Reg. 2006443 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6 Mayo 2014 Tomo III Materia Civil Tesis XXVII.3o.3 C (10a.) Pág. 1941

*actividad procesal ni de un encargo judicial previo para ser considerado como un peritaje y que sea valorado libremente en juicio como tal, **sino que su valor probatorio se encuentra tasado por la ley** y se encuentra sujeto a los requisitos establecidos en ella como unidad. Por consiguiente, en caso de que dicho estado de cuenta adolezca de alguno de los requisitos marcados por la ley o se demuestre en juicio que alguno de los montos o rubros que lo integran sean erróneos, dicha circunstancia implica que carezca totalmente de valor probatorio.”¹³*

(lo subrayado y en negrilla no son el texto original)

Entonces, atendiendo a las disposiciones legales transcritas en líneas anteriores, esta autoridad procede al análisis y verificación de la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, mediante las precisiones y en su caso correspondientes operaciones aritméticas. Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS). *El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal.”¹⁴*

“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.- *Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la*

¹³ Novena Época Reg. 161627 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV Julio 2011 Materia Civil Tesis I.3o.C.981 C Pág. 2015

¹⁴ Novena Época Reg. 193516 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta T. X Agosto/1999 Mat. Civil Tesis XIX.1o.23 C Pág. 767

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.¹⁵

Tomándose en consideración que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia del texto y rubro siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la

¹⁵ Novena Época: Contradicción de tesis 81/96.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.-13/agosto/1997.-Mayoría de tres votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, noviembre/1997, pág. 126, Primera Sala, tesis 1a./J. 35/97; véase la ejecutoria y el voto particular en las páginas 126 y 138, respectivamente, de dicho tomo.

última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.”¹⁶

Una vez efectuado en el presente, el análisis y verificación de la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, ante el incumplimiento del convenio judicial celebrado con fecha 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince, exhibido mediante escrito

¹⁶ Décima Época Reg. 2009046 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo/2015 Tomo III Materia Constitucional Tesis I.3o.C.71 K (10a.) Pág. 2157

**PODER JUDICIAL****UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

registrado bajo el número de cuenta 6360, debidamente ratificado ante la presencia judicial, elevado a categoría de sentencia ejecutoriada el 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, a fin de observar las garantías de seguridad jurídica y debido proceso estatuidas por el precepto 17, de la Carta Magna, de audiencia tutelada por el artículo 14, constitucional y artículo 8¹⁷, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de no violentar los derechos de las partes contendientes, y no incurrir en inobservancia de los lineamientos preceptuados en el Juicio Especial Hipotecario, **resultando procedente la planilla de liquidación de mérito**, una vez realizado en líneas que anteceden, el análisis y verificación de la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, mediante las correspondientes operaciones aritméticas, en virtud de que a la fecha la parte demandada incidentista, no ha dado cumplimiento voluntario al convenio mencionado, y que tal incumplimiento comprende **de febrero de 2019 dos mil diecinueve a marzo de 2021 dos mil veintiuno**, esto es veinticinco (25) amortizaciones vencidas, incumpliendo la parte demandada con su obligación de pago puntual a partir del **18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, por tal procedente el pago por concepto de suerte principal, intereses ordinarios y moratorios, eso es:

#	Concepto	Cantidad líquida
1.	SUERTE PRINCIPAL al 31/mar/2021	\$320,461.38 ¹⁸
2.	INTERESES ORDINARIOS Generados al 31/mar/2021	\$275.24 ¹⁹
3.	INTERESES MORATORIOS Generados al 31/mar/2021 sobre saldo insoluto del crédito	\$618.49 ²⁰

¹⁷ artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁸ (TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 38/100)

¹⁹ (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 24/100 M.N.)

²⁰ (SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 49/100 M.N.)

4.	Cantidad líquida total procedente:	\$321,355.11 ²¹
----	------------------------------------	----------------------------

En ese sentido, y ante el incumplimiento de la parte demandada, **se aprueba la planilla de liquidación** hasta por la cantidad de:

\$321,355.11 (TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 11/100 M.N.) salvo error u omisión de carácter aritmético, que comprende la suerte principal, intereses ordinarios e intereses moratorios, generados al 31 treinta y uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, cantidad que deberá ser considerada en caso de efectuarse el trance y remate del bien dado en garantía. Apoyan los razonamiento vertidos con antelación los criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

TRANSACCIÓN, CONTRATO DE. TIENE CALIDAD DE COSA JUZGADA Y ES PROCEDENTE SU EJECUCIÓN EN LA VÍA DE APREMIO. *El artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que por transacción debe entenderse el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura; por su parte, el diverso artículo 2953 del referido Código Civil previene que la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Ahora bien, al ser esencial que este tipo de contrato sea bilateral, como consecuencia necesaria de la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes, lo que supone la existencia o incertidumbre de un derecho dudoso, de un derecho discutido o susceptible de serlo, y que origine obligaciones de dar, hacer o no hacer que correlativamente se imponen los contratantes, pues precisamente su objeto es el de realizar un fin de comprobación jurídica, esto es, de establecer la certeza en el alcance, naturaleza, cuantía, validez y exigibilidad de derechos, cuando se celebra, las personas que en dicho contrato intervienen están obligadas a lo expresamente pactado. Es por lo anterior que lo establecido en los artículos 500 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando previenen, el primero, que la vía de apremio procede a instancia de parte cuando se trate de la ejecución de una sentencia y, el segundo, que todo lo dispuesto en relación con la sentencia comprende los convenios judiciales y las transacciones, las cuales deberán ser de aquellas que ponen fin a una controversia presente o previenen una futura, controversia que forzosa y necesariamente debe existir, es aplicable al contrato de transacción, pues reúne las condiciones apuntadas, y ante ello es claro que puede exigirse su cumplimiento en la vía de apremio. Contradicción de tesis 79/98. Entre las sustentadas por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Range²².*

²¹ (TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 11/100 M.N.)

²² Novena Época No. Registro: 190243 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Febrero de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 41/2000 Página: 55

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONVENIO JUDICIAL, EFECTOS PROCESALES

DEL. Una doctrinal interpretación del numeral 2871 del Código Civil del Estado de Jalisco, lleva al convencimiento de que siendo la transacción en juicio, por su propia naturaleza, un acuerdo de voluntades cuya finalidad es que las partes celebrantes, puedan, al través de concesiones mutuas, evitar una controversia venidera o concluir una actual, no es necesario que el negocio se abra a prueba, en razón de que, el procedimiento, en esos términos llega a su finiquito por propia voluntad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 448/91. Joaquín Corona Rodríguez. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.²³

CONVENIOS ELEVADOS A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIA, FIRMEZA DE LOS

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). En términos del artículo 2834, del Código Civil para el Estado de Coahuila "La transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada"; a su vez, los diversos artículos 500 y 501 del Código de Procedimientos Civiles de la propia entidad federativa disponen la procedencia de la vía de apremio respecto de la ejecución de una sentencia o convenio celebrado en juicio. Con base en lo anterior, debe concluirse que los convenios judiciales con los que las partes concluyen una controversia son equiparados por el derecho sustantivo y por el procesal a las sentencias ejecutorias, siempre y cuando hayan sido judicialmente aprobados y elevados a esa categoría. Así, no es dable al juzgador pronunciar resolución cuando exista convenio judicial elevado a la categoría de sentencia ejecutoria, pues resulta que técnicamente ya existe sentencia en el procedimiento, de suerte que la segunda resolución que se dicte en el mismo, sin lugar a dudas, resulta conculcatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la norma fundamental. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 496/94. Amparo Castillo de Llanas. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.²⁴

En mérito de lo anterior, es de declararse y así se declara: procedente el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL CONVENIO JUDICIAL**, promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, por conducto de su apoderado legal Licenciado [REDACTED], [REDACTED], contra [REDACTED], [REDACTED], en función de los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución. Consecuentemente:

²³ Tesis de jurisprudencia 41/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Octava Época Materia: Civil Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII, Octubre del 1991 Página: 156

²⁴ Octava Época Materia: Civil Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XV, Febrero 1995 Tesis: VIII.2o.73 C Página: 144

Se condena a la parte demandada incidentista [REDACTED], al pago de la cantidad líquida total procedente de **\$321,355.11 (TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 11/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético, que comprende la suerte principal, intereses ordinarios e intereses moratorios, generados al 31 treinta y uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los ordinales 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106 del Código adjetivo civil en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos de lo expuesto en el Considerando **I** (uno romano) de la presente resolución, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Se declara procedente el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO JUDICIAL**, consecuentemente **se aprueba la planilla de liquidación** presentada por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, por conducto de su apoderado legal Licenciado [REDACTED], hasta por la cantidad líquida total procedente de **\$321,355.11 (TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 11/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético, que comprende la suerte principal, intereses ordinarios e intereses moratorios, generados al 31 treinta y uno de

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

marzo del año 2021 dos mil veintiuno, cantidad que deberá ser considerada en caso de efectuarse el trance y remate del bien dado en garantía. En función de los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO. Se condena a la parte demandada incidentista [REDACTED], al pago de la cantidad líquida total procedente de **\$321,355.11 (TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 11/100 M.N.)** salvo error u omisión de carácter aritmético, que comprende la suerte principal, intereses ordinarios e intereses moratorios, generados al 31 treinta y uno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, sobre saldo insoluto del crédito.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **Licenciada MA. TERESA BONILLA TAPIA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien certifica y da fe.

MTBT/asls